

**QUERELLA VOX.**

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MANACOR**

**QUE POR TURNO CORRESPONDA.**

**DON CARLOS GINARD NICOLAU**, Procurador de los Tribunales de Baleares, actuando en nombre y representación del **PARTIDO POLITICO VOX**, conforme se acredita mediante escritura de poder que se acompaña como documento número 1, así como de **D. JORGE CAMPOS ASENSI**, conforme se acreditará mediante poder *Apud Acta*, bajo la dirección letrada Doña Marta Castro Fuertes, coleg. 59.431, ante este Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo a formular **QUERELLA** en la forma y con los requisitos establecidos en los arts. 270 y ss. LECrim., en relación con los arts. 100 y 101 del mismo cuerpo legal, por los hechos y las personas que a continuación se mencionan.

I. **COMPETENCIA JUDICIAL: JUZGADO ANTE EL QUE SE PRESENTA**

La presente querella se interpone ante el Juzgado de Instrucción de Manacor que por turno de reparto corresponda, habida cuenta que los hechos objeto del proceso penal se han realizado en el término municipal de Son Servera, por lo que resulta atribuida la competencia territorial a los Juzgados de Instrucción de este partido judicial, de conformidad con lo establecido en el art. 14.2 Ley Enjuiciamiento Criminal.

II. **NOMBRE, APELLIDOS Y VECINDAD DEL QUERELLANTE.**

La entidad querellante **PARTIDO POLÍTICO VOX**, así como el Diputado y residente en Mallorca, **D. JORGE CAMPOS ASENSI** ostentan legitimación activa como acusación popular al amparo del artículo 125 CE y arts. 101 LECr. y concordantes. Se designa como domicilio de la querellante el siguiente: Madrid, calle Bambú, 12, C.P.: 28036.

### III. **NOMBRE, APELLIDOS Y VECINDAD DEL QUERELLADO.**

Las personas querelladas son:

Doña Natalia Troya Isern, actual Alcaldesa de Son Servera, con domicilio a efectos de notificaciones en el Ayuntamiento de Son Servera, sito en la Plaza de Santi Ignasi nº 1 de 07550-Son Servera.

Asimismo, las demás personas que se vaya averiguando, que hayan participado en los hechos.

### IV. **RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.**

**PRIMERO.-** En la localidad de Son Servera, concretamente en la Calle de na Joana Roca, se encontraba una cruz en memoria de los caídos de ambos bandos en la trágica Guerra Civil Española (1936-1939).

El monumento, realizado de piedra en el S. XX, consiste en un altar con una Cruz cristiana y una inscripción sobre piedra del escudo del municipio de Son Servera y representa un homenaje a unos hechos de incuestionable valor histórico.

En fecha de 20 de junio de 2020, Don Antonio Gaspar Gili Milán, Consejero en el Consell de Mallorca, presentó en el Departament de Cultura, Patrimoni i Esports del Consell Insular de Mallorca una instancia para que el referido monumento (en adelante, LA CRUZ) fuera declarado como Bien Catalogado y, por lo tanto, incluido en el Catálogo Insular del Patrimonio Histórico y en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares.

Se adjunta como **documento nº 2** la instancia presentada.

**SEGUNDO.-** En fecha de 8 de febrero de 2021, ante la inacción de la Administración, el mismo Consejero de Mallorca presentó nuevo escrito ante el Excmo. Ayuntamiento de Son Servera, indicando que, aun transcurridos más de 7 meses de la solicitud de catalogación, no se había obtenido respuesta alguna al respecto, en una vulneración flagrante del art. 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En dicho escrito, que se adjunta como **documento nº 3**, se indica que, en la misma fecha de 8 de febrero, el consejero del Consell de Mallorca ha presentado “una proposición ante el mismo a debatir el próximo 11 de febrero en la cual se solicita lo siguiente: El pleno El Pleno del Consell de Mallorca insta al equipo de Gobierno en coordinación con la FELIB y la Diócesis de Mallorca, a la realización o en su caso actualización del inventario de Cruces existentes en las vías públicas o el resto del dominio público del territorio municipal. Dicho inventario se remitirá al Departamento de Cultura, Patrimonio y Política lingüística con el objetivo de que proceda a su catalogación como Bienes de Interés Cultural y, por ende, otorgue a estas Cruces la especial protección jurídica que les corresponda; sin que ello afecte ni pueda afectar a la titularidad del derecho de propiedad o derechos reales sobre ellas”.

En la referida instancia, además, se solicitó al Excmo. Ayuntamiento:

1. Traslado de la resolución de la petición presentada en fecha de 20 de junio de 2020.
2. La incoación de los trámites para la catalogación de la Cruz.
3. El registro por el Ayto. de la proposición presentada ante el Consell de Mallorca.

En ese preciso instante, la querellada ya tenía conocimiento de la solicitud de iniciación de expediente de catalogación de la cruz y, asimismo, de la obligación de resolver, ex art. 21 Ley 39/2015.

**TERCERO.-** En fecha de 21 de octubre de 2021, la querellada procedió, sin acto administrativo ni amparo legal alguno, a la retirada y demolición de la Cruz, en un supuesto cumplimiento de la Ley de Memoria Histórica que, como se expondrá a continuación, carece de rigor técnico y jurídico.

Huelga recordar que en tal fecha la alcaldesa era plenamente conocedora de que estaba solicitada la catalogación de la Cruz y, obviando la obligación de la Administración de resolver y, sobre todo, que **se encontraba pendiente la obtención del informe del Consell de Mallorca preceptivo para su tramitación**, se actuó contrario a ley en una acción dolosa y que contraviene, a sabiendas, lo establecido en la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears, **pues iniciado el expediente**, y estando pendiente del preceptivo informe, y en aras al cumplimiento del mandato del art. 46 CE, no debía haberse realizado acción alguna con respecto a la Cruz ni, mucho menos, proceder a su demolición, por cuanto **la Cruz es merecedora, cautelarmente, de protección**.

Es numerosa la jurisprudencia que establece la prohibición de eliminación de cruces cuando, como en el caso que nos ocupa, ya no tienen simbología franquista por haber sido reinterpretados, como nos señala la sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 5-2-2015, nº 54/2015, rec. 4441/2014 ROJ: STSJ GAL 536:2015, ECLI: ES:TSJGAL:2015:536 Pte: Recio González, María Azucena Resumen Impugnación de Acuerdos de las Corporaciones Locales. Símbolos Franquistas.**

*“Se anula la retirada del elemento arquitectónico denominado "Cruz de los Caídos" sito en el monte, pues aun admitiendo que originariamente tuviera un significado de exaltación de la guerra civil y de la dictadura, no puede compartirse que hoy, una vez desaparecida toda la simbología fascista siga teniendo ese componente de exaltación inicial, habiendo desaparecido su carga política, y puede ser contemplada como un elemento religioso, aunque no fuera su significado originario (FJ 3). Voto Particular de la Ilma. Sra. Cristina maría Paz Eiroa”.*

La sentencia concluye lo siguiente:

*“Pero partiendo de que carece de relevancia que se hayan sucedido diferentes partidos políticos en el gobierno municipal sin que retirasen la cruz porque no es hasta la Ley de la memoria histórica cuando se contiene la previsión legal objeto de discusión; **y de que aun admitiendo que originariamente tuviera un significado de exaltación de la guerra civil y de la dictadura, no puede compartirse que hoy, una vez desaparecida toda la simbología fascista a que más arriba se hizo referencia -puesto que no se puede considerar que la tengan las figuras y símbolos representativas de los ejércitos, siga teniendo ese componente de exaltación inicial, habiendo desaparecido su carga política, y puede ser contemplada como un elemento religioso, aunque no fuera su significado originario, puesto que es evidente que se trata de una cruz latina.** Al margen de las manifestaciones del perito de la parte demandante, no se puede obviar que la cruz también refleja la persecución por razones políticas en un contexto histórico que no ha de ser olvidado para que no se repita, de forma que ha de conservarse esa memoria, pero no en el sentido de exaltación de los valores franquistas sino en el de que permita reflexionar sobre el pasado, una vez desaparecido el componente político inicial y dado el contexto político actual. Como ese aspecto de exaltación ha desaparecido, no se da la exigencia del artículo 15 antes transcrito. Y contemplada a día de hoy, al margen de las*

*creencias superadas que motivaron su construcción, como muchos otros monumentos a lo largo de la historia de la humanidad, ha de llevar al conocimiento y reflexión por las generaciones presentes y futuras sobre un pasado ya superado pero que no ha de olvidarse, habiendo de considerarse representativo de los caídos de ambos bandos. Por consecuencia, y con revocación de la sentencia apelada, procede la estimación del recurso de apelación."*

Es decir, a la Cruz litigiosa **no le es de aplicación la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura** y, por lo tanto, la actuación de la Sra. Alcaldesa, ahora querellada, es arbitraria y contraria a Ley, circunstancia de la que era conocedora la misma, ya no solo por el cargo que ocupa, sino por las instancias aportadas como **documentos nº 2, 3 y 4** donde se advierte expresamente de la posibilidad de incurrir en ilícitos merecedores de reproche penal.

Posteriormente, en fecha de 22 de octubre de 2021, el Consejero insular Don Antonio Gaspar Gili Millán presenta la instancia en el Excmo. Ayuntamiento que se aporta como **documento nº 4**, en el que se solicita al Ayuntamiento la copia del expediente de catalogación, el expediente relativo a la retirada y demolición de la Cruz, se indique cuál ha sido el destino de la misma y si se han destinado, para ello, cantidades del erario público.

#### V. **TIIFICACIÓN PROVISIONAL DE LOS HECHOS DELICTIVOS.**

Sin perjuicio de los posibles delitos que pudieran aflorar de la investigación, los hechos denunciados pueden ser constitutivos de un delito de un delito de prevaricación del art. 404 del Código Penal, que reprocha la conducta más grave de todas las que pueden cometer los funcionarios públicos, que es el dictar una resolución arbitraria en asunto administrativo a sabiendas de su injusticia, u optar por la vía de hecho en idénticas circunstancias.

En este sentido, el Tribunal Supremo está admitiendo la forma omisiva en relación con la elusión de actos administrativos que el sujeto activo está obligado a dictar "*en aquellos casos especiales en que es imperativo para el funcionario dictar una resolución y en los que su omisión tiene efectos equivalentes a una denegación*" en la medida en que la Ley equipara en supuestos específicos los actos presuntos a las resoluciones expresas (SSTS de 3 de mayo de 2016 y 1 de febrero de 2018).

En el caso que nos ocupa tenemos un apartamiento de la legalidad flagrante con una resolución tácita y una vía de hecho completamente contraria al ordenamiento jurídico.

El delito de prevaricación es una infracción eminentemente dolosa en la que, además, se prevé el dolo eventual. En el caso que nos ocupa, de las propias declaraciones de la Sra. Alcaldesa, quien en una entrevista al medio Diario de Mallorca en fecha de 11 de agosto de 2019 indicaba que la retirada de la Cruz era un asunto "prioritario", se puede deducir la actitud dolosa. Máxime cuando, cabe recordar, mediante instancias se la había hecho conocedora de la situación de protección que, iniciado el expediente de catalogación, le otorga la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears.

Asimismo, los hechos pudieren ser constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos del art. 432 y siguientes CP, al haberse excedido la querellada en sus facultades para administrar fondos públicos y haber ejecutado actos de manifiesta deslealtad en su gestión, autorizando la utilización de recursos, materiales y económicos, para actuaciones fuera de su ámbito competencial sin título habilitante alguno, pues cabe recordar que, aun considerando de aplicación la Ley de Memoria Histórica al caos que nos ocupa que, insistimos, no le es de aplicación, tal cuerpo legal no prevé una cesión competencial para la retirada de monumentos.

## VI. **DILIGENCIAS A PRACTICAR.**

Para la comprobación de los hechos, y sin perjuicio de la práctica de aquéllas que acuerde el Ilmo. Instructor, interesa que, para el debido esclarecimiento de lo sucedido, se practiquen las siguiente:

1. Que se acuerde la unión a los autos de los documentos que se acompañan con el presente escrito de querella.
2. Declaración de la querellada en calidad de investigada ante el Juzgado de Instrucción.
3. Se requiera al Excmo. Ayuntamiento de Son Servera a fin de que remita al Juzgado de Instrucción:
  - a. Expediente de realización de trámites necesarios para la catalogación de la Cruz sita en Calle de Na Joana Roca (conocida como Plaza de la 3ª edad) de Son Servera como bien catalogado.
  - b. Expediente administrativo correspondiente a la retirada y demolición de la cruz.
  - c. Relación de gastos originados por la retirada.

4. Las que se deriven.

VII. **MEDIDAS CAUTELARES.**

Dejamos ofrecida fianza a fin de que, en su caso, el Juzgado determine la cuantía que estime ese Juzgado para asegurar las responsabilidades civiles, puesto que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente si se derivaran daños y perjuicios (Art. 116 CP).

Por cuanto expuesto antecede,

**SUPlico AL JUZGADO** que, teniendo por presentado este escrito, con sus copias y documentos, se sirva admitirlo, y tenga por interpuesta **QUERELLA** por los hechos punibles relatados contra **DOÑA NATALIA TROYA ISERN**; a esta representación como parte acusadora en el procedimiento que se incoe; disponga la apertura de la fase instructora conforme a las normas del procedimiento abreviado regulado en el Libro IV, Título III de la LECrim. Una vez practicadas las diligencias solicitadas por las partes, y se adopten las medidas cautelares solicitadas, acuerde el Instructor la resolución que proceda conforme al art. 779 LECrim; asimismo, se solicita se dé a esta parte intervención en las diligencias que sucedan, con todo lo demás procedente en Derecho.

**OTROSÍ DIGO** que, de conformidad con lo establecido en el art. 280 LECr., se indique qué cantidad debe prestar como fianza la querellante.

**AL JUZGADO SUPlico** que tenga por hecha la anterior manifestación, obrando en mérito.

Es Justicia que pido en Manacor, a 12 de enero de 2022.

Marta Castro Fuertes

Coleg. 59.431